

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00565-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 31 de agosto de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 4 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Segundo de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Apelación que corresponde al Radicado No. 2021-ER-095123 contra la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, en los folios 19 a 37 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CALIDAD DE EDUCACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

H.F.S.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Familia 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9499761cfb9d34b77fed0587bcef7056d455dadd10baf5269c6ead6cd9518f**

Documento generado en 09/09/2021 10:31:40 a. m.

Esteban Restrepo Urrea compartió la carpeta "2021-00714 ADOPCIÓN" contigo.

Esteban Restrepo Urrea <erestreu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 8:53 PM

Para:

- Jose Ignacio Adarme Rodriguez <jadarme@procuraduria.gov.co>;
- sandra.torresc@icbf.gov.co <sandra.torresc@icbf.gov.co>

Esteban Restrepo Urrea compartió una carpeta contigo

Doctores
Sandra Torres
José Ignacio Adarme

Cordial saludo,

Me permito compartir el link del proceso con el fin de notificar el auto de la fecha, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

2021-00714 ADOPCIÓN

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

181

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000178-00

Visto el oficio allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y sus anexos (fol. 165 a 180), en el que informan que la accionada señora JOHANNA PAOLA AREVALO GARZÓN en atención a la orden emitida por este estrado judicial, fue capturada el 07 de septiembre de 2021, por lo que una vez cumplidos los días de arresto deberán dar cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 15 de febrero de 2021. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 147 a 150.**

CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202100697-00

Revisado el expediente y en atención a lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho se requiere al Centro Zonal San Cristóbal con el propósito que dentro de los siguientes 3 días hábiles alleguen el expediente completo toda vez que no se observa dentro del plenario la resolución de fecha 14 de febrero de 2020, aunado a que las actuaciones correspondientes al año 2020 se encuentran incompletas. **OFICIAR**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152020 00074 00

(fl. 15). Se incorpora a los autos la constancia secretarial de registro de emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 20 a 22). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el curador ad litem en representación de la parte demandada, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 de FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00673-00
Accionante: REINALDO VILLALBA VARGAS, en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO".
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor REINALDO VILLALBA VARGAS en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO", presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos al derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Me siento en la obligación de señalar que la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones adelanta proceso persuasivo en contra de la corporación que represento, por presuntas deuda real por diferencia de pago y deuda presunta por falta de pago a la seguridad social de nuestros colaboradores, requerimiento que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$249.695.477, 00) M/L.

SEGUNDO: Frente al mencionado requerimiento, se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo de liquidación certificada de deuda No. AP-004955180 de fecha 01 de mayo de 2021, trámite que actualmente se surte ante la Dirección de Ingresos por Aportes de la misma entidad pública.

TERCERO: Con el recurso se aportaron copias de los sticker por los periodos cancelados y registrados por cada una de las entidades recaudadores, comprendidos entre los años 1996 a 2007, a través de los formularios de autoliquidación que soportan los pagos.

CUARTO: Pues bien, Colpensiones tiene a disposición de los empleadores afiliados a esa AFP publica, el Portal Web del Aportante (PWA), herramienta que proporciona la opción de depurar las deudas reales y presunta a cargo de los empleadores. Sin embargo, las opciones de corrección de documentos de identidad, retiro retroactivo, valor por falta de pago y aplicación de pagos no se encuentran habilitadas para ser modificadas por CAJAR.

QUINTO: Como en efecto, se afirma en los derechos de petición con radicación No. 2021-7797029 generado por el centro de atención al usuario – sede Teusaquillo, se hace urgente la corrección de los documentos de identidad de los trabajadores relacionados, el retiro retroactivo del señor TERÁN TERÁN LIBARDO MIGUEL y la aplicación de pagos de seguridad social a dichos trabajadores, con base en los formularios de autoliquidación aportados no sólo en el recurso interpuesto, sino en las peticiones mencionadas.

SEXTO: De esto tenemos, que la urgencia en su corrección y depuración obedece a que al momento en que se resuelva el recurso por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, sin haberse depurar y corregir las inconsistencias, la deuda a cargo de CAJAR quedaría en firma por la suma mencionada en el hecho número uno.

SÉPTIMO: Pese a lo anterior y ante el silencio de la entidad, han pasado más de 30 días; sin que la Unidad de Correcciones Empresariales, realice los tramites solicitado por CAJAR, pese a contar con los soportes de pago y los documentos de identidad de los mencionados colaboradores en las peticiones radicadas.

OCTAVO: Los términos son parte procedimental del derecho, dentro de ellos está la de responder de manera oportuna y sin dilación las solicitudes elevadas por los empresarios y trabajadores afiliados a Colpensiones. En el caso concreto, COLPENSIONES ha sido negligente en su actuación administrativa, al haber permitido que se venciera los términos que son expresos, en especial cuando a derechos fundamentales se trata.

NOVENO: De acuerdo con las anteriores consideraciones ruego de usted, señor Juez, hacer efectivo y real mi derecho, por no existir razón válida alguna de fondo que justifique la negativa por parte de Colpensiones a dar respuesta oportuna y de fondo a la Corporación Colectivo de Abogados José Albear Restrepo, respecto de lo solicitado.

IV. PRETENSIONES:

“1.- CONCEDERME de manera definitiva el amparo de mis garantías fundamentales al derecho de petición, al debido proceso. Al igual el amparo a la seguridad social, por la infracción directa efectuada por COLPENSIONES, en clara rebeldía, por la omisión en la respuesta oportuna a los derechos de petición de corrección de documento de identidad, retiro retroactivo y aplicación de pagos por concepto de seguridad social en pensiones de nuestros colaboradores al servicio de CAJAR, y en este orden:

2.- ORDENAR a COLPENSIONES que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo se realice las correcciones de los registros en el Portal Web del Aportante (PWA) e historias laborales de cada uno de los trabajadores relacionados, solicitadas a través de los Derechos de petición de fecha 10 de julio de 2021, teniendo en cuenta los formularios de solicitud de corrección de historia laboral y autoliquidaciones allegados con las solicitudes, a fin de depurar en su totalidad la deuda presunta.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 (Fls. 80 a 81) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y APORTES, UNIDAD DE CORRECCIONES EMPRESARIALES Y DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL GRUPO DE CORRECCIONES EMPRESARIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su respuesta indicó que, de conformidad con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de

carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del Régimen de Prima con Prestación Definida de sus afiliados.

Que en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS con Nit No. 860063142, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

Que el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, con respecto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, es importante resaltar que Colpensiones ha puesto en conocimiento del deudor, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido.

Así mismo, la Dirección de Ingresos por Aportes, ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la Administradora.

Por lo anterior, se verifica que no existe violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, toda vez que como se expuso, el aportante ha tenido la oportunidad dentro del proceso de controvertir la obligación notificada.

Acerca del cobro de lo no debido, es importante resaltar que Colpensiones en cada una de las notificaciones ha invitado al aportante a validar contra los soportes de pago, las posibles inconsistencias que se puedan estar presentando, respecto a la deuda que se registra en el Portal Web del Aportante, con el fin que realice el proceso de depuración y aclare la información del estado de cuenta con Colpensiones.

Es necesario señalar que la depuración de la deuda, es responsabilidad exclusiva del aportante, tal y como lo determina el artículo 39 de la Ley 1406 de 1999:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante."

A su vez las Administradoras de Pensiones poseen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información. Tal como lo ha consagrado la sentencia T-855 de 2011, la Corte indicó al respecto:

"(...) Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda sobre la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos en comento, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento."

A su vez, si se tiene presente que la información suele estar contenida en documentos, que permiten la representación y percepción de la información que contienen, es posible afirmar que la conservación, guarda y custodia de la información se traduce en obligaciones de conservación, guarda y custodia de esos documentos en los que dicha información reposa. La importancia de estos deberes se entiende mucho mejor cuando se toma en cuenta que el reconocimiento de prestaciones económicas como la pensión de vejez depende, de una parte, de la suma de cotizaciones que el afiliado haga a lo largo de su vida, lo cual exige a la entidad administradora la observancia de este tipo de obligaciones, cuyo cumplimiento garantiza al afiliado la posibilidad real de acceder a las prestaciones a las que aspira, pues gracias a dicho cumplimiento puede consolidar los esfuerzos que hizo durante su vida laboral para pensionarse."

Por lo anterior, se establece que no existe cobro de lo no debido, toda vez que a la fecha el deudor no ha desvirtuado la deuda, que ha dado lugar al presente proceso de cobro administrativo.

Es importante poner de presente que la acción de cobro no se pudo terminar hasta que el aportante aclaró la totalidad de la deuda que presenta con la Administradora.

Finalmente, debe indicarse que no se cumple con el requisito para hacer que proceda la acción de tutela y se ordene el reconocimiento de una reliquidación pensional a favor de los accionantes, al no demostrarse la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio que afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud o el mínimo vital, por lo que tampoco sería posible acceder vía tutela a una protección transitoria.

Cabe resaltar que, en la acción de tutela presentada, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la parte accionante de acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar lo que hoy pretenden por medio de la presente acción de tutela.

Así las cosas, por las razones que, expondremos a continuación, usted su señoría podrá concluir que no existe vulneración alguna por parte de –COLPENSIONES- a los derechos fundamentales alegados por el accionante, arguyéremos que la acción de tutela no es la vía para lograr lo pretendido por el señor REINALDO VILLALBA VARGAS en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y seguridad social, los que considera vulnerados por la omisión en la respuesta oportuna a los derechos de petición de corrección de documento de identidad, retiro retroactivo y aplicación de pagos por concepto de seguridad social en pensiones de nuestros colaboradores al servicio de CAJAR.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho de petición, debido proceso y seguridad social que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."(Subraya el despacho).

Con respecto al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de

salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º).”(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

En cuanto al derecho a la **seguridad social**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

Derecho a la seguridad social.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017⁵,

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

⁵ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a - Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

T- 378 de 2018⁶, T- 225 de 2018⁷, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*⁸

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁹, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹⁰"

⁶ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁷ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario. La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁸ Sentencia T -036 de 2017.

⁹ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹⁰ Artículo 366 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *"seguridad social"* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹¹."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹²

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹³

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y seguridad social que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹² Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

– **COLPENSIONES** por la omisión en la respuesta oportuna a los derechos de petición de corrección de documento de identidad, retiro retroactivo y aplicación de pagos por concepto de seguridad social en pensiones de nuestros colaboradores al servicio de CAJAR.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela, el 7 de julio de 2021, se presento derecho de petición a la entidad con la finalidad de que sirvan aplicar, Sírvasse APLICAR los pagos a los trabajadores que a continuación relaciono, pagos que fueron efectuados según sticker registrado por cada una de las entidades recaudadoras sobre el formulario de autoliquidación que soportar el mismo, y CORREGIR el ciclo septiembre de 2004, correspondiente a la trabajadora SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO C.C. No. 46.363.125. conforme a lo descrito en el hecho 1.4. del respectivo derecho de petición, así:

1.1. VILLALBA VARGAS REINALDO C.C. No. 11.377.647

AÑO	CICLO	STICKER	IBC	PENSION	FECHA PAGO	NOVEDAD
2002	ABRIL	01003603002848	\$3.512.000	\$4741120	11/04/2002	APLICAR PAGO
2002	MAYO	01003603003010	\$3.512.000	\$4741120	16/05/2002	APLICAR PAGO
2004	FEBRERO	230200010599939	\$4.249.520	\$616180	5/02/2004	APLICAR PAGO
2004	MARZO	230200010603970	\$4.249.520	\$616180	2/03/2004	APLICAR PAGO
2004	ABRIL	230200010610164	\$4.249.520	\$616180	7/04/2004	APLICAR PAGO
2004	MAYO	230200010614547	\$4.249.520	\$616180	11/05/2004	APLICAR PAGO
2004	JUNIO	230200010617946	\$4.249.520	\$616180	8/06/2004	APLICAR PAGO
2004	JULIO	01003404003046	\$4.249.520	\$616180	9/07/2004	APLICAR PAGO
2004	AGOSTO	01003403003413	\$4.249.520	\$616180	6/08/2004	APLICAR PAGO
2004	SEPTIEMBRE	010034003003534	\$4.249.520	\$616180	7/09/2004	APLICAR PAGO
2004	OCTUBRE	01003404003386	\$4.249.520	\$616180	8/10/2004	APLICAR PAGO
2004	NOVIEMBRE	01003404003428	\$4.249.520	\$616180	4/11/2004	APLICAR PAGO
2004	DICIEMBRE	01003401001939	\$4.249.520	\$616180	9/12/2004	APLICAR PAGO

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00673
Actor: REINALDO VILLALBA VARGAS en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS “JOSÉ ALVEAR RESTREPO”
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AÑO	CICLO	STICKER	IBC	PENSION	FECHA PAGO	NOVEDAD
2005	ENERO	230200010645105	\$4.249.520	\$616180	10/01/2005	APLICAR PAGO
2005	FEBRERO	230200010847244	\$4.249.520	\$616180	4/02/2005	APLICAR PAGO
2005	MARZO	230235010673187	\$4.249.520	\$616180	8/03/2005	APLICAR PAGO
2005	ABRIL	230200010655582	\$5.524.376	\$616180	8/04/2005	APLICAR PAGO

1.2. PUERTO BARRERA LINCONLN MIGUEL C.C. No. 19.443.427

AÑO	CICLO	STICKER	IBC	PENSION	FECHA PAGO	NOVEDAD
1995	DICIEMBRE	520003020018337	\$947.500	\$118.473	5/01/1996	APLICAR PAGO

1.3. SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO C.C. No. 46.363.125

AÑO	CICLO	STICKER	IBC	FECHA/PAGO	NOVEDAD
2004	SEPTIEMBRE	01003303003535	\$4.249.520	7/09/2004	APLICAR PAGO Y CORRECCION CICLO A PAGAR

1.4. ORTEGON OSORIO JOMARY LIZ C.C. 52.537.603

AÑO	CICLO	STICKER	IBC	FECHA/PAGO	NOVEDAD
2005	DICIEMBRE	230200200026081	\$3.249.217	6/12/2005	APLICAR PAGO

De la petición realizada, no se evidencia respuesta por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así mismo, en su contestación de la acción de tutela, tampoco realizó manifestación, sobre la petición en marras, si bien se pronuncio sobre el procedimiento administrativo que adelanta para el cobro de las obligaciones reclamadas por parte la accionada, lo cierto es que no se evidencia que se emitiera y remitiera respuesta alguna al accionante, en donde de respuesta clara, concreta y de fondo sobre la solicitud que se presentó.

Por lo anterior, sin mas elucubraciones por no se necesarias dada la falta de respuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se configura la violación de los derechos invocados, por lo cual en se habrá de tutelar los mismos.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

R E S U E L V E:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00673

Actor: REINALDO VILLALBA VARGAS en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"

Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y seguridad social invocado por el **REINALDO VILLALBA VARGAS** en su calidad de representante legal de **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES EPS GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición del 7 de julio de 2021, así mismo, se sirva realizar pronunciamiento a la solicitud de las correcciones de los registros en el Portal Web del Aportante (PWA) e historias laborales de cada uno de los trabajadores relacionados y solicitadas a través de los Derechos de petición del 7 de julio de 2010, teniendo en cuenta los formularios de solicitud de corrección de historia laboral y autoliquidaciones allegados con las solicitudes, a fin de depurar en su totalidad la deuda presunta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación de custodia
1100131100152020 00359 00

Visto el informe secretarial y con el propósito de vincular en debida forma al demandado ALONSO BARRERA CASTRO (abuelo paterno y custodio provisional del menor), requiérase a la accionante ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA para que efectúe los trámites de notificación bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP.

Para tal fin, tenga en cuenta los datos de notificación obrantes en el expediente:

Dirección: Calle 132 A Bis A No 92-14 casa, piso 2

Teléfonos de contacto: 313 212 44 02 y 321 453 97 50.

Correo electrónico: zergii_19@hotmail.com

Secretaría deberá rendir el informe correspondiente. Notifíquese le presente decisión a la defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00344 00

Visto el informe secretarial, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Así mismo, se requiere a las partes para que informen a este despacho si tramitaron de común acuerdo vía notarial la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, de ser así, deberán allegar copia de la escritura pública correspondiente, lo anterior, con el propósito de dar por terminado el presente asunto. **LÍBRESE TELEGRAMA** a los interesados y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
110013110015 2020 00278-00

(fl. 326-328). Se reconoce personería al profesional del derecho **REINALDO ANTONIO MORENO MENA** como apoderado del demandado señor **JORGE ELIECER CORTES FERNÁNDEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 331-699). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, quien a través del profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

A su turno, la parte demandante a través de su apoderada recorrió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas, tal como se desprende de la documental allegada obrante de los folios 702 a 710.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **21 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 de FECHA 10 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800701-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del de partición allegado, encuentra el despacho que el partidor no indica cuál es el porcentaje que corresponde adjudicar a cada cónyuge dentro del activo, ni en el pasivo inventariado y tampoco se hace adjudicación de cada una de las hijuelas para el pago tanto del activo como del pasivo; tampoco hace la descripción completa de cada hijuela que se adjudica; en consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición siguiendo los siguientes lineamientos:

HIJUELA DE LA SEÑORA CLEIDY YANID ALFONSO HERNÁNDEZ

HIJUELA DE ACTIVOS			
partida	identificación	valor activo	% activo
1	Inmueble M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4)	147.412.992	26.4%
TOTAL		147.412.992	

HIJUELA DE PASIVOS			
partida	identificación	Valor Pasivo	% pasivo
1	Impuestos prediales del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20533682 de los años 2017, 2019, 2020 y 2021	3.446.500	Corresponde al 0.62% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
2	Saldo Crédito hipotecario por la compra del bien inmueble apartamento, ubicado en la CRA 58 No. 119 a -98 apto 1011 Torre 4 Conjunto Residencial Provenza Campestre P.H. en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 50N-20533682	111.461.508	Corresponde al 19.98% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
3	Cuotas de administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20533682, a favor de la C.R. PROVENZA CAMPESTRE FASE 1 P.H.	14.217.200	Corresponde al 2.55% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
4	Costas procesales recaída en el proceso judicial ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria No. 2017-00269 de BANCO DE BOGOTÁ como endosatario en	2.430.300	Corresponde al 0.44% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

	propiedad de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO y CLEDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ		
TOTAL		131.555.508	

EQUILIBRIO ECONÓMICO A FAVOR DE CLEIDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ Y A CARGO DE JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO			
partida	identificación	Valor equilibrio	%
1	Según cruce de cuentas que se hace entre los miembros de la sociedad conyugal respecto a pagos que se hicieron por una y otra parte por conceptos de sostenimiento de los hijos comunes, administración, impuestos, servicios públicos y crédito hipotecario del inmueble que conforma el único activo de la sociedad conyugal, apartamento 1011 de la torre 4 ubicado en la carrera 58 NO 119 A- 98 conjunto residencial PROVENZA CAMPESTRE de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20533682. Lo anterior, con el propósito que quedara únicamente el pasivo social pendiente por pagar.	14.283.586	para pagárselo se adjudica el 2.56% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
total		14.283.586	

HIJUELA DEL SEÑOR JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO

HIJUELA DE ACTIVOS			
partida	identificación	valor activo	% activo
1	100% Inmueble M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4)	133.129.406	23.86%
TOTAL		133.129.406	

HIJUELA DE PASIVOS			
partida	identificación	Valor Pasivo	% pasivo
1	Impuestos prediales del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20533682 de los años 2017, 2019, 2020 y 2021	3.446.500	Corresponde al 0.62% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2	Saldo Crédito hipotecario por la compra del bien inmueble apartamento, ubicado en la CRA 58 No. 119 a -98 apto 1011 Torre 4 Conjunto Residencial Provenza Campestre P.H. en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 50N-20533682	111.461.508	Corresponde al 19.98% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
3	Cuotas de administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20533682, a favor de la C.R. PROVENZA CAMPESTRE FASE 1 P.H.	14.217.200	Corresponde al 2.55% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
4	Costas procesales recaída en el proceso judicial ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria No. 2017-00269 de BANCO DE BOGOTÁ como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO y CLEDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ	2.430.300	Corresponde al 0.44% del bien con M.I. # 50N-20533682 (apartamento 1011 torre 4) "partida 1 activo"
TOTAL		131.555.508	

RESUMEN		
A CARGO DE	DESCRIPCIÓN	VALOR
JULIO HERNANDO FORIGUA ALFONSO	Gananciales menos (-) equilibrio económico	133.129.406
	total, pasivo	131.555.508
CLEIDI YANID ALFONSO HERNÁNDEZ	Gananciales	147.412.992
	equilibrio económico	14.283.586
	total, pasivo	131.555.508
TOTAL		557.937.000

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Familia 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2961a26959b1adf982c0a68e1f1a772b8b7ae35c82317332e38395cd1c1f6d**

Documento generado en 09/09/2021 03:07:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
1100131100152020-00682-00

En atención a los memoriales obrante a folio 1132 y 1142 a 1143, donde se indica que el día 26 de septiembre de 2021 es día domingo, por lo cual, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, en auto del 21 de julio de 2021 y para el efecto se señala el **día DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 18 de marzo de 2021.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
1100131100152020-00682-00

Revisados los registros civiles aportados, téngase en cuenta a RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA (folio 1138 y 1148), y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA (folio 1139 y 1150), a quienes se les reconocen como herederos de la señora MARTHA ROCÍO ROA como parte demandante, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dé la sucesión procesal en aras de continuar con el trámite del proceso.

Previo a reconocer personería al apoderado de los señores RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA, acredítese que el poder otorgado fue debidamente otorgado por estos toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Igualmente se requiere al apoderado de estos, para que se sirva manifestar si la señora MARTHA ROCÍO ROA, tiene más descendencia que deban ser requeridas en el presente proceso como sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 de FECHA 10 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00245-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, Dra. AMANDA DEYANIRA ROJAS SANCHEZ emitida por la Clínica Mederi con fecha 6 de septiembre de 2021 en la que se le expidió incapacidad por 30 días (folio 364), procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el **DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia 30 de agosto de 2021 (folio 361).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152018000304-00

La anterior comunicación proveniente del Coordinador de Grupo de Nóminas y Embargos – CASUR y de acuerdo con lo solicitado, el Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR a dicha entidad informando que el título No. 400100008060076 por valor de \$202.588, fue entregado al alimentario JUAN NICOLÁS PARROQUIANO, ya que a la fecha no obra prueba alguna en el expediente respecto del fallecimiento del alimentante CESAR PARROQUIANO ALDANA, como tampoco hubo comunicación de esa entidad dando a conocer el deceso con su soporte, esto es, el Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00635-00

Previo a resolver sobre el trámite del incidente de desacato presentado por la accionante, por secretaría póngase en conocimiento de la parte señora YURI ESPERANZA MORA RÍOS, la respuesta dada por COLPENSIONES vista a folios 130 a 154, para que se sirva manifestar lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020190131700
 ACCIONANTE : MARTHA LILIANA CABRERA
 ACCIONADOS : GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARTHA LILIANA CABRERA CRUZ puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 433-15 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 25 de junio de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (21 de noviembre de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 81-85).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 28 de febrero de 2020, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notificó personalmente al señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (104) del plenario.

El 10 de julio de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO con C.C. 80.373.571 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II que el señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO con C.C. 80.373.571 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta, lo que como ya se indicó se hizo con suficiencia por la Comisaría de Familia.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO con C.C. 80.373.571 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 21 de noviembre de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 28 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la

parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **GUSTAVO PÁRRAGA RIAÑO con C.C. 80.373.571 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 18 C N° 81 F 20 Sur Interior 11 B Barrio San Rafael II Sector de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020200051800
 ACCIONANTE : NELLY RODRIGUEZ ROJAS
 ACCIONADOS : JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora NELLY RODRIGUEZ ROJAS puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 246-17 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 19 de agosto de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (02 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 71-78).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 02 de diciembre de 2020, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (99-104) del plenario.

El 04 de abril de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO con C.C. C.C. 1.033.775.224 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II que el señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO con C.C. C.C. 1.033.775.224 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO con C.C. C.C. 1.033.775.224 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 02 de octubre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 02 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO con C.C. C.C. 1.033.775.224 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación las siguientes direcciones Manzana 2 Lote 9 Barrio Invasión Bella Flor o en la Carrera 14 K N° 138 C- 39 Sur Torre 6 Apartamento 804 Usme pueblo de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del

caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 de FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

189

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100715-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia Usme I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de agosto de 2021, por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 105 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 de FECHA 10 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100151995-06372-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No 19.472.070 y MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE identificada con la C.C. No 39.713.241.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE identificada con la C.C. No 39.713.241**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería a la abogada **GABRIELA AMPARO SERNA SILVA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00719-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

APORTE el derecho de petición radicado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del cual reclama su cumplimiento.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia Visitas y Alimentos
1100131100152021-00703-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACLARE y/o COMPLEMENTE tanto los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones realizadas ya fueron conciliadas mediante acta N° 005-2021 con radicado E-2021-005806, adelantada ante la procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia.

3.- Si lo pretendido es modificar alguno o todos los puntos conciliados en el acta referida en el numeral anterior, se deberá allegar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00711-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **VALEIRO INFANTE MARTÍNEZ**, fallecido el día 31 de agosto de 2019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **WILSON INFANTE MORENO, OSCAR INFANTE MORENO, JAVIER EDUARDO INFANTE MORENO y RODRIGO INFANTE MORENO** como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **CLARA LUZ MORENO SÁNCHEZ** como cónyuge supérstite del causante, a quien se le requiere para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre VALEIRO INFANTE MARTÍNEZ y CLARA LUZ MORENO SÁNCHEZ Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **YEIMY DAYANA INFANTE RODRÍGUEZ** en calidad de herederos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **VALEIRO INFANTE MARTÍNEZ**.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería a la abogada **MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 de FECHA 10 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00712-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00713-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue señalada por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00714-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por MARGARITA ROJAS BLANCO, a favor de la menor de edad YEIMMY ALEXANDRA VEGA BERROTERAN.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Se reconoce personería al abogado LETICIA ESTHER MONS RIVERA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152020-00490-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que con el escrito de subsanación y los registros civiles de nacimiento aportado, no se encuentra el reconocimiento de la paternidad del causante CELSO ROJAS PIZA, para con los demandados NORBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, MARGARITA ROJAS GUTIÉRREZ, CELSO ROJAS GUTIÉRREZ, ERNESTINA ROJAS GUTIÉRREZ y LILIA ROJAS GUTIÉRREZ, así como ALEXANDRA ROJAS, en representación de CELMIRA ROJAS GUTIÉRREZ tampoco se acredita el reconocimiento de ANIBAL ROJAS GUTIÉRREZ, para concluir la representación de sus hijos ESNEIDER, NAZLY MACCIEL Y CARMEN ANAIS ROJAS BARRERO.

En virtud de lo anterior, como no se acredita la legitimación en la causa de estos demandados, es decir que no se dio cumplimiento a uno de los puntos de inadmisión, en consecuencia, de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario